

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 384-2021

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., septiembre primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la señora **DENYS GABRIELA CIFUENTES HERNÁNDEZ**, identificada con la C.C. No. **60.390.091**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL – CORPONOR** y la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER - UFPS**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de debido proceso, igualdad, trabajo, transparencia, libre acceso a cargos públicos, mérito y función pública.

ANTECEDENTES

La señora **DENYS GABRIELA CIFUENTES HERNÁNDEZ**, identificada con la C.C. No. **60.390.091**, presenta acción de tutela contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL – CORPONOR** y la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER – UFPS**, para que se pronuncien sobre las pretensiones incoadas por la accionante, consistentes en que se cambie su estado al de **ADMITIDO**, para que puede continuar en el concurso y poder presentar el examen, que se valide la acreditación en tiempo de los requisitos mínimos para el cargo de **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, y demás documentos adjuntos e idóneos que se encuentran anexos al **SIMO** al momento de la inscripción, así mismo se pronuncien sobre las demás pretensiones incoadas por la accionante.

Fundamenta su petición en el artículo 29, 13, 25, de la Constitución Política de Colombia de 1991, Sentencia C-288 de 2014.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el

Juzgado, mediante auto de agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a las entidades accionadas mediante correo electrónico, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

"Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad-SIMO, se logró constatar que la señora DENYS GABRIELA CIFUENTES HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 60390091, se inscribió con el ID 364670285, para el empleo de nivel Profesional, identificado con el código OPEC No. 145213, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13, ofertado en la modalidad abierto por la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR en el "Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020".

"En virtud de las competencias y funciones otorgadas por la Constitución Política de Colombia y la Ley 909 de 2004, la CNSC y la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR, suscribieron el Acuerdo No. CNSC - 20201000003196 del 15 de octubre de 2020, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1496 de 2020", para proveer en carrera administrativa las vacantes definitivas de la planta de personal de dicha entidad".

"De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2005 y el párrafo del Artículo 1 del referido Acuerdo de Convocatoria, La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil y, a los participantes y en esta se establecen las reglas y condiciones para participar en el proceso de selección".

"El Artículo 3º del mencionado acto administrativo, dispone:

"ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente proceso de selección tendrá las siguientes etapas:

- Convocatoria y divulgación
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Declaratoria de vacantes desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la 'modalidad Abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad Abierto.
- **Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de los participantes inscritos en cualquier modalidad de este proceso de selección.**
- Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- Conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección".

"Las inscripciones a dicho proceso en la modalidad Abierto se realizaron entre el 22 de febrero y el 21 de marzo de 2021 a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO".

"Los resultados de la verificación de requisitos mínimos en la modalidad de Abierto Fueron publicados el 13 de julio de 2021, y los aspirantes podían presentar reclamaciones, los días 14 y 15 de julio del mismo año".

"Las respuestas a las reclamaciones serán publicadas el 18 de agosto de 2021 a los aspirantes que las interpusieron a través del sitio web www.cnsc.gov.co enlace SIMO".

"El Acuerdo de Convocatoria respecto de la Verificación de Requisitos Mínimos, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 13. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, transcritos en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la inscripción, conforme a la última "Constancia de Inscripción" generada por el sistema. Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección".

"Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo".

"A su vez, el Anexo Técnico del Acuerdo de Convocatoria, dispone que:

3.2 Documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

"Cuando el aspirante no presente debidamente la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar o no presente ninguna documentación, se entenderá que desiste de participar en el proceso de selección y, por lo tanto, quedará excluido del mismo, sin que por ello pueda alegar derecho alguno".

"Respecto de la publicación de los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos, el referido Anexo Técnico, manifiesta que:

3.3. Publicación de resultados de la VRM

"Los resultados de la VRM serán publicados en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en la página de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa, a partir de la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Para conocer estos resultados, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO con su usuario y contraseña".

"En ese sentido, mediante **Aviso publicado el 6 de julio de 2021** en el sitio web de la CNSC www.cnsc.gov.co, se informó a los aspirantes inscritos en la modalidad abierto en el Proceso de Selección "Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020", que los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos serían publicados el 13 de julio de 2021, tal y como se muestra a continuación:

The screenshot shows the CNSC website interface. At the top, there is a navigation menu with links for 'CNSC', 'Convocatorias', 'Carrera', 'Normatividad', 'Doctrina', 'Información y Capacitación', and 'Atención al Ciudadano'. Below the menu, there is a breadcrumb trail: 'Inicio | Avisos informativos'. A red box highlights the text '1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones'. The main heading of the notice is 'Aviso importante: Resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) en la Modalidad Abierto, Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR 2020', with an 'Imprimir' link. The date is 'el 06 Julio 2021'. The body of the notice states: 'En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 15 de los Acuerdos No.1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020, Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander, informan que los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos (VRM) en la modalidad Abierto, se publicaran el día 13 de julio de 2021. Para su consulta, deberán ingresar a la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO - Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, con su usuario y contraseña.' A second paragraph mentions that claims against the results can be presented through SIMO from 00:00 on July 14, 2021, to 23:59 on July 15, 2021, according to Article 12 of Decree Law 760 of 2005. A 'Tweet' link is visible at the bottom of the notice.

"Así las cosas, queda claro que se informó oportunamente la publicación de dichos resultados".

"Con base en la normativa antes descrita, nos detendremos a verificar los requisitos del empleo en el cual se inscribió la accionante, así:

"Los requisitos de formación y experiencia para el referido empleo identificado con el código OPEC No. 145213 son los siguientes:

"Estudio: Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración de Empresas y afines Contaduría Pública Economía y afines. Salud Pública (Salud Ocupacional), Seguridad y Salud en el Trabajo. Psicología (Profesional en psicología, psicología, psicología empresarial, Terapias Psicosociales) Fisioterapia, Terapia Ocupacional, Enfermería. Ingeniería Industrial, Ingeniería en Higiene y Seguridad Industrial o Ingeniería en Higiene y Seguridad Ocupacional. Ingeniería Ambiental. Ingeniería Administrativa y afines. Ingeniería Industrial y Afines Título de postgrado en SST, que cuente con licencia en Seguridad y Salud en el Trabajo vigente y el curso de capacitación virtual de cincuenta (50) horas.

Experiencia: Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada.

Equivalencia de estudio: Aplican las equivalencias establecidas en el Capítulo 5 del Decreto 1083 de 2015

Equivalencia de experiencia: Aplican las equivalencias establecidas en el Capítulo 5 del Decreto 1083 de 2015".

"Al respecto, es preciso señalar que inicialmente se consideró que la accionante no cumplía con el requisito mínimo de Educación, dado que, no se validó la licencia en Seguridad y Salud en el Trabajo".

"como resultado del nuevo análisis realizado por el operador del proceso de selección y toda vez que la accionante aportó la licencia en Seguridad y Salud en el Trabajo, el mismo resulta válido para acreditar el requisito de educación".

"Toda vez que el requisito de educación se encuentra acreditado con los títulos en INGENIERIA DE PRODUCCION y ESPECIALIZACION EN SALUD OCUPACIONAL, y a su vez se validó la certificación laboral expedida por CAPITAL COLOMBIA COM SAS en el cargo de Asesor Externo desde el 2017-12-18 hasta el 2018-10-17 para cumplir el tiempo mínimo de 10 meses, por consiguiente el estado de la accionante en el proceso de selección cambió de NO ADMITIDO a ADMITIDO".

"Por lo anterior, se solicita declarar hecho superado en el presente trámite tutelar, habida cuenta que el estado de la accionante ya fue modificado y publicado en SIMO, tal y como se muestra a continuación:

Estado	Analista	Superviso	Auditor	Valor aprobado	Calificad	Aprob	Último	Publicado	Ir a la carpeta
APROBAD	Analista_F - Analista - Rec tutelas	Superviso Superviso Tutelas	Auditor_U - Auditor Tutelas		Admitido	Sí	Sí	Sí	
APROBAD	Analista_L - Bryan Rincon Zapata	Super_UF - Laura Fernanda Ariza Millan	Auditor_U - Leidy Johanna Pineda Bermudez		No Admitido	No	No	Sí	

"Toda vez que la pretensión de la accionante consistía en "(...) cambiar el resultado de No admitido a Admitido" y en virtud a que dicha actividad ya se realizó, las razones que motivaron la presente acción de amparo, presentan **carencia actual de objeto por hecho superado**".

La accionada **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL – CORPONOR**, en parte de su respuesta indicó:

"Frente a los hechos planteados en la Acción de Tutela que nos ocupa, comedidamente nos permitimos informar que solo es competencia de Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR, alimentar en las plantillas del aplicativo SIMO los cargos y funciones que son objeto de la convocatoria expuesta por la Comisión Nacional del Servicio Civil".

"Así mismo la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el Proceso de licitación No. CNSC-LP-004 de 2020, adjudicó a la Universidad Francisco de Paula Santander - UFPS-, el desarrollo del Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020, en las modalidades de Ascenso y Abierto, correspondientes a Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, suscribiendo el contrato de prestaciones de servicios No. 529 DE 2020 el cual, en su cláusula séptima "II ESPECÍFICAS", numeral tercero, estableció para UFPS la obligación de:

"Atender, resolver y responde de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato durante toda la vigencia del mismo y con ocasión de la ejecución de las diferentes etapas del Proceso de Selección".

"Con lo anterior puede permitir al Juez de Tutela, la desvinculación de la Corporación, del proceso dada la falta de legitimación por pasiva que existe frente a ella, en la medida en que la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR, no tiene incidencia ni sobre la actuación que condujo a la acción de tutela, ni sobre los derechos cuya vulneración se alega, ni sobre las resultadas del proceso constitucional. La vinculación de esta Entidad en la acción de tutela resulta improcedente de la misma manera en que la corporación no tiene injerencia en la revisión, elección o admisión de las personas que participan en los concursos convocados, por la Comisión Nacional del Servicio Civil".

La accionada **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER – UFPS**, en apartes de su contestación enunció:

"los resultados preliminares de la prueba de verificación de requisitos mínimos se publicaron el día 13 de julio del presente año y las reclamaciones se presentaron durante los dos días siguientes por el aplicativo SIMO, para el presente caso desde el día 14 al 15 de julio de 2021".

"Por motivo de la acción de tutela que motiva el presente informe, la UFPS realizó una nueva verificación de los documentos aportados por el Tutelante al aplicativo SIMO encontrando lo siguiente:

"Los requisitos mínimos dispuestos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) y en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales exigen para el empleo al cual el Tutelante se postuló, lo siguiente:

"**Estudio:** Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración de Empresas y afines Contaduría Pública Economía y afines. Salud Pública (Salud Ocupacional), Seguridad y Salud en el Trabajo. Psicología (Profesional en psicología, psicología, psicología empresarial, Terapias Psicosociales) Fisioterapia, Terapia Ocupacional, Enfermería. Ingeniería Industrial, Ingeniería en Higiene y Seguridad Industrial o Ingeniería en Higiene y Seguridad Ocupacional. Ingeniería Ambiental. Ingeniería Administrativa y afines. Ingeniería Industrial y Afines Título de postgrado en SST, que cuente con licencia en Seguridad y Salud en el Trabajo vigente y el curso de capacitación virtual de cincuenta (50) horas. **Experiencia:** Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada".

"Adicionalmente, el referido empleo establece el siguiente propósito y funciones:

"Propósito

apoyar y participar en la formulación, ejecución y evaluación de programas, proyectos y actividades asociadas con el mantenimiento y mejoramiento continuo del sistema de seguridad y salud en el trabajo de la corporación, en el marco de la norma ohsas 18001 y las políticas institucionales".

Funciones

"17. Las demás que les sean asignadas por la autoridad competente, de acuerdo

con el área de desempeño y la naturaleza del empleo.

16. Proponer y aplicar los procesos, procedimientos, métodos e instrumentos requeridos para mantener y mejorar el Sistema de Gestión de la Corporación que sean de su competencia, y cumplir con las disposiciones que se adopten dentro del mismo.

15. Participar en la implementación, documentación y mejoramiento continuo del Modelo Integrado de Planeación y Gestión a través de los diferentes instrumentos y directrices definidos por la entidad.

14. Contribuir desde el ámbito de su competencia en la identificación y ejecución de acciones para la mitigación de los riesgos.

13. Promover la participación de todos los miembros de la empresa en la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST

12. Informar a la alta dirección sobre el funcionamiento y los resultados del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST, y;

11. Planear, organizar, dirigir, desarrollar y aplicar el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST, y como mínimo una (1) vez al año, realizar su evaluación;

10. Apoyar a la Jefatura de la Oficina de Talento Humano en el proceso de selección de los miembros, conformación y funcionamiento del Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo.

9. Orientar y asistir a los servidores de la Entidad en la ejecución de actividades de implementación y desarrollo del Sistema de Garantía de Calidad en Seguridad y Salud en el Trabajo.

8. Formular propuestas de mejoramiento y gestionar su aplicación en el Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo.

7. Adelantar estudios para medir el impacto de las actividades de los programas del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo.

6. Preparar informes sobre estadísticas legales en seguridad y salud en el trabajo y de todas aquellas condiciones que requieran la revisión de la Dirección General, para el óptimo desempeño del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo.

5. Apoyar y participar en la formulación y desarrollo de acciones de verificación del cumplimiento de requisitos legales, aplicables en materia de seguridad y salud en el trabajo a las actividades contratadas por la Corporación.

4. Realizar el análisis de causas a las no conformidades derivadas de auditorías internas y externas y de los entes de control; y formular y liderar la implementación de los planes de mejoramiento a que haya lugar, todo ello en el marco del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo.

3. Proponer, gestionar la adopción e implementar metodologías apropiadas para la identificación y valoración de peligros y riesgos en los procesos desarrollados por la Corporación.

2. Realizar el seguimiento y medición al cumplimiento de objetivos, metas, indicadores y programas del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Corporación y formular las acciones preventivas requeridas para su cumplimiento.

1. Participar en la formulación de objetivos, metas, indicadores y programas del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Corporación”.

“Ahora bien, en una primera revisión se determinó que el Tutelante cumplía con el requisito mínimo de experiencia, pero NO con el de educación, al concluir que el la licencia de seguridad y salud en el trabajo no estaba adjunta en los documentos presentados en el SIMO”.

“Pese a lo anterior, en una nueva verificación realizada, se encuentra que, como el tutelante manifestó, en la página dos del folio siete (7) del paquete estudio, junto con la copia del diploma de Especialista en Salud Ocupacional de la universidad Manuela Beltrán se encuentra copia de la resolución 7910 proferida por la Dirección de servicios de salud, vigilancia y control de la oferta datada del 16/07/2013 con vigencia de diez (10) años que le concede licencia de prestación de servicios en seguridad y salud en el trabajo”.

“Efectuado el respectivo estudio de los documentos mínimos para cumplir con la Oferta Pública de Empleo de Carrera al aplicativo SIMO, se tiene que el Tutelante SI cumple con los requisitos mínimos, razón por la cual la UFPS procederá a realizar los cambios pertinentes en el aplicativo SIMO para cambiar el estado de la señora DENYS GRABRIELA CIFUENTES HERNANDEZ, de no admitido al de ADMITIDO en la etapa de verificación de requisitos mínimos del presente proceso de selección, por lo anterior se configura la figura jurídica de hecho superado”.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de

Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

En cuanto a la presunta vulneración del **Derecho al Debido Proceso** conviene

anotar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia C-163 de 2019:

"(...) De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)"

"(...) El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción (...)"

"(...) Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes (...)"

"(...) Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte^[18], el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)"

"(...) Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables (...)"

Frente a la presunta vulneración del **Derecho a la igualdad** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional:

"(...) El objeto de la garantía ofrecida a toda persona en el artículo 13 de la Carta no es el de construir un ordenamiento jurídico absoluto que otorgue a todos idénticos trato dentro de una concepción matemática, ignorando factores de diversidad que exigen del poder público la previsión y la práctica de razonables distinciones tendientes a evitar que por la vía de un igualitarismo ciego y formal en realidad se establezcan, se favorezca o se acreciente la desigualdad, para ser objetiva y justa, la regla de la igualdad ante la ley, no puede desconocer en su

determinación tales factores, ya que ellas reclaman regulación distinta para fenómenos y situaciones divergentes (...)

"(...) La igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base en criterios proporcionados a aquellas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en derecho no es otra cosa que la justicia concreta" Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-094 del 27 de febrero de 1993 (...)

En lo concerniente al **derecho al trabajo**, la Corte Constitucional en apartes de la Sentencia T-611 de 2001, enunció lo siguiente:

"(...) El derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas. En la dimensión colectiva implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa (...)

"(...) La interpretación legal propia de la justicia ordinaria tiene como objetivo la resolución de un caso, de una contradicción o disparidad entre trabajador y empleador. La valoración jurídica se realiza especialmente mediante la aplicación de reglas que pretenden definir inequívocamente los derechos y obligaciones derivados de una relación contractual en el que prima el ejercicio de la voluntad de las partes. Si bien existen derechos inalienables del trabajador la potestad de negociación continúa desempeñando un papel decisivo en la definición de derechos y obligaciones intrínsecas a la actividad laboral y productiva de una empresa. Ese conjunto de derechos y obligaciones constituye el marco de interpretación del juez laboral allí, deben resolverse las diferencias o propiciar el acuerdo entre las partes. Si el sistema de reglas que define la relación contractual laboral se agota y se llega a una situación de duda, el sistema posee una cláusula de cierre en la que toda duda se resuelve a favor del trabajador (...)

"(...) La interpretación constitucional recae sobre un objeto de mayor complejidad el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones. La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales. La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder (...)

Con relación al **desempeño de funciones y cargos públicos** la Corte Constitucional en su sentencia T-431 de 2011, enuncia:

"(...) La carrera administrativa constituye un principio del ordenamiento superior y del Estado Social de Derecho con los siguientes objetivos: (i) realizar la función administrativa (art. 209 superior) que está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) cumplir con los fines esenciales del Estado (art. 2 constitucional) como lo son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, (iii) garantizar el derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 de la Constitución), (iv) proteger el derecho a la igualdad (art. 13 de la Carta), y (v) salvaguardar los principios mínimos fundamentales de la relación laboral contemplados en el artículo 53 de la Carta (...)

"(...) En consecuencia, la carrera administrativa constituye un principio del ordenamiento superior y del Estado Social de Derecho con los siguientes objetivos: **(i)** realizar la función administrativa (art. 209 superior) que está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, **(ii)** cumplir con los fines esenciales del Estado (art. 2 constitucional) como lo son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, **(iii)** garantizar el derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 de la Constitución), **(iv)** proteger el derecho a la igualdad (art. 13 de la Carta), y **(v)** salvaguardar los principios mínimos fundamentales de la relación laboral contemplados en el artículo 53 de la Carta (...)"

"(...) La carrera administrativa también busca la preservación y vigencia de los derechos fundamentales de las personas de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos y ejercitar su derecho al trabajo en igualdad de condiciones y oportunidades, con estabilidad y posibilidad de promoción, según la eficiencia en los resultados en el cumplimiento de las funciones a cargo (CP, arts. 2o., 40, 13, 25, 40, y 53) (...)"

"(...) En este sentido, el sistema de carrera administrativa está íntimamente vinculado con la protección del derecho político a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (Art. 40-7 C.P.) en condiciones que satisfagan la igualdad de oportunidades. La exigencia de un concurso público de méritos permite, a partir de un procedimiento abierto y democrático, que los ciudadanos, sin distinción ni requisitos diferentes a las calidades profesionales que se exijan para el cargo correspondiente, pongan a consideración de las autoridades del Estado su intención de hacer parte de su estructura burocrática. Además, como se ha indicado, dicho mecanismo de selección debe responder a parámetros objetivos de evaluación, lo que impide tratamientos discriminatorios injustificados en el acceso al servicio público (...)"

"(...) El numeral 7 del artículo 40 de la Constitución Política establece el derecho fundamental de todo ciudadano a participar en condiciones de igualdad en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede, entre otras, tener acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, acogiéndose a las reglas del concurso público y con sujeción a los méritos y calidades propios (C.P. art 125). Esta posibilidad se deriva de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que, reconociendo la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, declara que pueden acceder "a todas las dignidades, todos los puestos o empleos, según su capacidad y sin otra distinción que aquella de sus virtudes y talentos (...)"

Teniendo en cuenta el **derecho de mérito**, la Corte Constitucional en apartes de la Sentencia C-046/2018, señaló lo siguiente:

"(...) La Sala debe decidir si: ¿El artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 viola el artículo 125 de la Constitución sobre los principios del mérito y de no regresividad al determinar la provisión de los cargos de director o gerente de las ESE mediante el nombramiento por el Presidente, los gobernadores y alcaldes y no mediante concurso de méritos? Para este fin, la Sala primero reitera su jurisprudencia sobre: (i) el alcance del artículo 125 de la Constitución: carrera administrativa, principio de mérito, concurso y sus excepciones y cargos de libre nombramiento y remoción; (ii) el principio de progresividad y no regresividad en la faceta prestacional de los derechos; para finalmente (iii) resolver el problema jurídico planteado. La Sala concluye que los apartes demandados no violan la Constitución ni el principio del mérito toda vez que esa misma disposición permite formas diferentes a la carrera administrativa y del concurso de méritos como formas de acceso a empleos públicos y no se vulnera el principio de progresividad y el mandato de no regresividad en relación con los derechos sociales, específicamente respecto al empleo público, toda vez que tal principio no le es aplicable a la norma estudiada, pues la misma no determina derechos y, por lo tanto, tampoco regula una faceta prestacional de los derechos sociales (...)"

"(...) la jurisprudencia constitucional, la cual ha dicho que la carrera administrativa es un eje axial del Estado Social de Derecho y que tal garantía se erige sobre tres elementos determinantes: (i) el mérito; (ii) el concurso de méritos; y (iii) la igualdad de oportunidades para dar plena efectividad a los fines estatales al mismo tiempo que asegura los derechos fundamentales de las personas como la igualdad,

el acceso a cargos públicos y la participación. Así pues, de la norma Superior se desprenden cuatro pilares fundamentales que pueden entrecruzarse de su literalidad, estos son: (i) la carrera administrativa como regla general para asegurar el principio del mérito en la función pública; (ii) el concurso de méritos como mecanismo de garantía del mérito; (iii) la potestad de configuración del Legislador en este ámbito; y (iv) la posibilidad de una estructura de la función pública con cargos de libre nombramiento y remoción, elección popular, oficiales y los demás determinados en la ley, como excepciones a la regla general. Dichos elementos se interrelacionan en el desarrollo de la función pública, por lo que deben observarse de forma holística desde los demás preceptos constitucionales aplicables a la materia (...)”.

“(...) La jurisprudencia ha sido enfática en reiterar la regla constitucional que indica que “cuando existan empleos cuyo sistema de provisión no haya sido determinado por la Constitución o la Ley, deberá acudirse al concurso público para el nombramiento de los respectivos funcionarios”. De tal regla se desprende que es una exigencia constitucional que los empleos estatales se provean mediante un concurso con el objetivo de permitir: (i) la participación en la competencia de todas las personas por igual; y (ii) elegir a los mejores candidatos para desempeñar las funciones previstas, en razón a sus méritos, sin discriminación ni consideraciones subjetivas injustificadas. Por lo tanto, el concurso público de méritos es el medio objetivo por el cual el Estado debe, en general, proveer los cargos administrativos. Ahora bien, para que el concurso consiga los mencionados fines y se salvaguarde el ejercicio de los derechos de los aspirantes “mediante la participación igualitaria en los procedimientos legales de selección de los funcionarios del Estado” el concurso exige: (i) la inclusión de requisitos o condiciones compatibles con el mismo; (ii) la concordancia entre lo que se pide y el cargo a ejercer; (iii) el carácter general de la convocatoria; (iv) la fundamentación objetiva de los requisitos solicitados; y (v) la valoración razonable e intrínseca de cada uno de estos (...)”.

“(...) La carrera administrativa es un principio reconocido en la Constitución de 1991 compuesto por tres elementos esenciales; (i) el mérito, (ii) el concurso de méritos; y (iii) la garantía de igualdad de oportunidades. Tales elementos tienen como objetivo dar plena vigencia a la eficacia y eficiencia de la función pública; y como consecuencia generan derechos, entre los cuales está la estabilidad en el empleo. En esa medida, los mencionados elementos se encuentran interrelacionados con las protecciones consagradas en los artículos 1º, 2º, 13, 40, 53 y 209 de la Constitución (...)”.

Revisado el contenido de la presente acción, sería del caso declarar como hecho superado el objeto de la presente acción teniendo en cuenta que las accionadas manifiestan que al haber realizado un nuevo análisis por parte del operador del proceso de selección, se evidenció que la accionante aportó la Licencia en Seguridad y Salud en el Trabajo, los Títulos de Ingeniería de Producción y Especialización en Salud Ocupacional y la Certificación Laboral expedida por **CAPITAL COLOMBIA COM S.A.S.**, en el cargo de Asesor Externo desde el 18 de diciembre de 2017 hasta el 17 de octubre de 2018, cumpliendo así el término mínimo de 10 meses, requisitos que resultan válidos para acreditar el requisito de educación, razón por la cual las accionadas manifestaron en sus escritos de contestación que procederían al cambio de estado de la accionante de **INADMITIDA** a **ADMITIDA** en el respectivo proceso de selección, sin embargo no obra escrito alguno en el que se hayan notificado a la parte tutelante de la anterior decisión.

Sin más consideraciones, es del caso **TUTELAR** los derechos invocados por la señora **DENYS GABRIELA CIFUENTES HERNÁNDEZ**, identificada con la C.C. No. **60.390.091**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** -

CNSC, y la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER – UFPS** y en consecuencia **ORDENAR** al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, y de la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER – UFPS**, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, se sirvan ordenar a quien corresponde notificar y cambiar el estado de la accionante de **INADMITIDA** a **ADMITIDA** con miras a que continúe en el proceso de selección de ingreso, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva, pertenecientes al Sistema Especifico de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental-Proceso de selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1496 de 2020.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales constitucionales invocados por la señora **DENYS GABRIELA CIFUENTES HERNÁNDEZ**, identificada con la C.C. No. **60.390.091**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, y la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER – UFPS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal y/o quien haga sus veces, de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, y de la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER – UFPS**, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, se sirvan ordenar a quien corresponde notificar y cambiar el estado de la accionante de **INADMITIDA** a **ADMITIDA** con miras a que continúe en el proceso de selección de ingreso, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva, pertenecientes al Sistema Especifico de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental-Proceso de selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1496 de 2020.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 132 del 02 de septiembre de 2021

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA.**

JERH

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., septiembre primero (01) de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2021-389**. Sírvase proveer.

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C., septiembre primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2021-389**, instaurada por el señor **JAIME ALEXANDER MARTÍNEZ NOGUERA**, identificado con C.C. No. **79.899.875** como agente oficioso de su hermana la señora **LUZ MARINA MARTÍNEZ NOGUERA**, identificada con C.C. No. **51.924.649**, contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – DISAN**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de vida, vida digna, salud y seguridad social.

En consecuencia, líbrense oficio con destino al Representante Legal y/o quien hagan sus veces de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – DISAN**, para que en el término de un (1) día, se pronuncien sobre las pretensiones del accionante consistentes en que se le asigne a la señora **LUZ MARINA MARTÍNEZ NOGUERA**, identificada con C.C. No. **51.924.649**, cita de Psicología la cual es requerida por la **JUNTA MÉDICA DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, lo anterior por cuanto manifiesta el accionante lleva más de tres (03) meses solicitando la cita en mención y no ha sido posible que se le agende la misma, así mismo se manifiesten sobre las demás pretensiones incoadas por el accionante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JERH

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:</p> <p>No. 132 del 02 de septiembre de 2021</p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria.</p>
--